



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0289
Radicación No. 63130400300120190033800

REFERENCIA

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2019 el Banco Popular S.A. instauró demanda contra el señor Luis Carlos Penagos¹ y, con ese fundamento, con auto del 23 de septiembre de 2019² se libró mandamiento de pago y se decretaron las siguientes medidas cautelares solicitadas por el ejecutante:

- El embargo del remanente y el producto de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Singular, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, con radicado 2018-00338-00 donde actúa como demandante Edificio Mall La Avenida P.H., contra el común demandado; medida que surtió efectos legales. Por lo que, al haberse desembargado los bienes, se ordenó poner a disposición de este proceso el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 280-95386, propiedad del demandado Luis Carlos Penagos³.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-16997 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda. Medida que no surtió efecto legal al no ser el demandado, el titular del derecho dominio.

- El embargo y retención de las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener (cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer el ejecutado en las siguientes entidades bancarias Bancolombia, Scotia Bank Colpatria, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA, Banco de Bogotá. Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Itaú, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Bancamía, Bancompartir, Banco W, Multibank en la ciudad de Armenia, Quindío.

El auto que libró mandamiento pago fue notificado por aviso al demandado⁴, quien no pagó ni excepcionó. En consecuencia el 30 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución⁵.

¹ Páginas 41 expediente físico

² Páginas 42 expediente físico

³ Documento digital No. 32.

⁴ Documento digital No. 02

⁵ Documento digital No. 05



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por escrito el apoderado general de la demandante con facultad para representa al Banco Popular S.A, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, la cancelación de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas se adecúa a lo establecido por el art. 461 del C.G.P., por lo que es procedente aceptarla y levantar las medidas cautelares.

El desglose se ordena en favor del demandado, con la expresa constancia de que las obligaciones allí contenidas se encuentran a paz y salvo; sin embargo, para su entrega es necesario que el interesado acredite el pago de los gastos de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018 *"Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"*, hecho esto, se fijará cita para hacer entrega física de los documentos.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de no condena en costas, por tratarse de una terminación por pago, para la cual la ley (art. 365 del C.G.P.) no estableció esa condena, se aceptará la petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Popular S.A. contra el señor Luis Carlos Penagos.

Segundo: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-95386, de propiedad del demandado Luis Carlos Penagos.

Con el fin de comunicar la cancelación de la medida mencionada, se ordena por secretaría oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, con el fin que se sirva informar el número de oficio a través del cual comunicó el decretó de la medida cautelar, para efectos registro.

- Embargo y retención de las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener (cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer el ejecutado en las siguientes entidades bancarias Bancolombia, Scotia Bank Colpatria, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA, Banco de Bogotá. Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Itaú, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Bancamía, Bancompartir, Banco W, Multibank en la ciudad de Armenia, Quindío.

Tercero: NOTIFICAR al secuestre que ha cesado en sus funciones y que se le **ORDENA** hacer entrega inmediata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-95386 dejado bajo su custodia y que, dentro de los 10 días



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

siguientes a su notificación de esta decisión, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración.

Cuarto: ORDENAR EL DESGLOSE del título ejecutivo, dejando en él expresa constancia de que las obligaciones que contiene están a paz y salvo. Para la entrega de los documentos el ejecutado deberá acreditar el pago de los gastos correspondientes. Hecho esto, se fijará cita para la entrega.

Cuarto: No habrá lugar a autorizar pago de títulos, por no existir depósitos judiciales en favor del proceso.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: ARCHÍVESE el expediente una vez desanotado de libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1677f0357a0ed6ace108ac85957bcb525a0f44974c21242fadb3237a1c023e**

Documento generado en 06/03/2022 09:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>